REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3302

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 19 de septiembre de 2023 [redacted], director general de la Policía Nacional, emitió el telefonema oficial mediante el cual se ordenó la cancelación del nombramiento de [redacted] como sargento de la Policía Nacional por violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16 quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: En errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en el valor de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios

cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de el agravio denunciado por la parte recurrente, si bien denuncia una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada, sostiene adicionalmente un error en la valoración de las pruebas, es decir vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

17. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no valoró el archivo definitivo núm. 04-65-2023-002937 con el cual se demuestra que el señor no es responsable del hecho que se le imputó; el tribunal *a quo* al dejar de lado los elementos de prueba depositados por la parte recurrente, con lo que incurrió en denegación de justicia, violación a la tutela judicial efectiva, como establece el Art. 69 de la Constitución, pues este documento no fue tomado en cuenta al momento de decidir en la especie en contra de una decisión

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

arbitraria de parte de un estamento estatal frente a un ciudadano, donde solo tiene como vía abierta de como poder reclamar En sus derechos la vía judicial.

18. Continúa sosteniendo que el tribunal *a quo* actuó dejando de lado el debido proceso puesto que no obstante se acusaba al recurrente de un tipo penal, no obstante fue depositado el archivo definitivo de dicha acusación tras establecer que no hubo responsabilidad penal sobre este, por lo que no existían pruebas para que la administración pública mediante una decisión arbitraria lo que no tomó en cuenta la sentencia impugnada.

19. Que al momento de ponderarse las pruebas aportadas por las partes en litis (pags. 11-14) a fin de determinar los hechos acreditados se evidencia que entre los hechos no controvertidos se consigna entre ellos los siguientes:

"h. En fecha 6 de junio de 2023, , Director de Investigaciones Asuntos Internos, ., le remite la referida Acta al Presidente del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional. i. j. Mediante acto núm. 623/2023, de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado al hoy recurrente sobre los resultados de la investigación en su contra y citado para comparecer a una vista disciplinaria. En esas atenciones, el día 3 de julio de 2023, el Licenciado , en representación del señor , dirige al Consejo Disciplinario de la Policía Nacional su escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas. k. En fecha 12 de julio de 2023, el Ministerio Público Fiscalía Espaillat-Moca (Sede Policial), dispuso el archivo definitivo del caso seguido en contra del hoy recurrente[3]. l. Posteriormente, en fecha 19 de julio

[3] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2023, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0222-2023-CDP, donde se confirmó la recomendación de destitución a [redacted] por violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16. m. Dicha resolución fue remitida al Director de Asuntos Internos, [redacted]., Ciudad, a través del Oficio núm. 0222-2023, de fecha 31 de agosto de 2023. n. Mediante Oficio núm. 4083, fechado 2 de septiembre de 2023, el Director General de la Policía Nacional, vía Director de Asuntos Legales, [redacted]., fue informado de los resultados de la investigación que involucra al hoy recurrente, así como de la resolución adoptada por el Consejo Disciplinario. o. En fecha 12 de septiembre de 2023, el Director Central de Asuntos Legales, [redacted]., señor [redacted], remitió el Oficio núm. 10228, al Director General de la Policía Nacional, respecto de resultados de la investigación en cuestión" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

10.1 Sobre el debido proceso 22. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular y de las filas policiales, por lo que debe ser reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación. 23. Con respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes. 24. Asimismo, en su artículo 257, de nuestra Constitución, dispone sobre el denominado "régimen disciplinario policial" y la jurisdicción para su conocimiento y ejercicio, de la siguiente manera: "Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial. 25. Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio del año 2016, donde establecimiento del régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Del régimen Disciplinario", específicamente en su artículo 150, se le define de la siguiente forma: "Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar". 26. Aunado a la determinación anterior, la legislación de referencia dispone en su artículo 156, sobre las "sanciones disciplinarias", que pueden imponerse como un ejercicio proporcionalidad de la potestad disciplinaria policial, mismo, en casos como el de marras dispone en su numeral 1 que: "En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución"[4]. 27. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus

[4] El resaltado es nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. 28. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 29. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares. 30. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 31. En efecto, las faltas imputadas al señor JEAN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] VÁSQUEZ son las consistentes en: abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. 32. A propósito de maximización legal del debido proceso, el artículo 163 de la Ley núm. 590 16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"; en ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación". 33. De igual forma, los lineamientos relativos al debido proceso han sido dispuestos en el Reglamento núm. 20-22, sobre la "Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional", de forma específica en su artículo en su artículo 227, de la siguiente manera: Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con el artículo 83 de la citada ley, asimismo, en el párrafo III, del referido artículo ha dispuesto lo siguiente: La cancelación del nombramiento, baja o destitución se efectuará observando las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. 34. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, La Vega emitiere en fecha 22 de mayo de 2023, el oficio contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba "la destitución", por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]. 35. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 4 de mayo de 2023, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a esta Dirección Central y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el acto núm. 623/2023, de fecha 23 de junio de 2023, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de destitución, que fuera realizada por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, La Vega, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. 0222-2023-CDP, donde se recomienda la destitución de las filas policiales del Sargento [redacted], por violación del artículo 153 numerales 3 y 11. 36. No debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación en fecha 19 de septiembre de 2023, donde, la parte recurrida, describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable, situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro de la referida Institución. 37. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su destitución de las filas de la Policía Nacional. 38. Se advierte que la imputación disciplinaria encuentra su sustento normativo en los artículos 153 numerales 3 y 11 y 156 numeral 1 de la Ley núm. 590-16, además del artículo 227 del Reglamento núm. 20-22, cuya sanción es la de suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa (90) días o la destitución, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso debido a que [redacted] presuntamente se vio envuelto en porte de arma ilegal, cuestión que se cumplió con el proceso disciplinario sancionador. 39. En ese orden de ideas, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590 16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en los artículos del 163 al 167 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Por consiguiente, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, señor [redacted]. 40. En virtud de que el pedimento principal ha sido rechazado, todo lo concerniente a los pedimentos accesorios, como los salarios dejados de percibir, dejar sin efecto jurídico el acto administrativo de desvinculación, así como la fijación de astreinte, sigue el curso de lo principal y por ende son rechazadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, poder que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, al hacerlo fijó como un aspecto no controvertido entre las partes que el Ministerio Público con asiento en la Fiscalía Espaillat-Moca (Sede Policial) dispuso el archivo definitivo del caso seguido en contra del señor [redacted]. Sin embargo, este archivo no resultó óbice para establecer que, al tenor de las previsiones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sean consideradas las faltas imputadas al señor [redacted], las consistentes en *abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.* Y es en virtud de estas faltas que fue iniciado el proceso de investigación.

22. Resulta oportuno indicar que el artículo 256 de la Constitución dispone que todos los aspectos del régimen de carrera policial de los miembros que prestan servicios a la Policía Nacional se efectuarán conforme con su ley orgánica y leyes complementarias.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Luego de ponderar todo el proceso de investigación llevado a cabo por las áreas correspondientes dentro de la institución del orden (investigación que se llevó a cabo, proceso que fue notificado al miembro investigado y concediendo oportunidad para que presente sus medios de defensa), los jueces del fondo retuvieron que la decisión emitida contra el señor [redacted] (sancionado con la separación del cargo de *sargento* tras haberse comprobado la violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional) lo que permite a esta Corte de Casación comprobar que el agravio denunciado en el recurso de casación que se examina, no se perpetuó en la sentencia impugnada.

24. En cuanto al debido proceso de ley, denunciado como vulnerado por el tribunal *a quo* al dictar el acto jurisdiccional que se examina el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

25. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

27. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma

procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.